



Sr. Madrid López, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída a causa de un bolardo de piedra.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1225/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 11 de octubre de 2005, D. yyyyy, en representación de su esposa Dña. xxxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx en la que señala:



“El día 6 de los crtes., a las 20,45 horas, mi esposa xxxxxx, caminando hacia su domicilio, por la Calle xxxx, a la altura del nº 6, margen derecha, tropezó con uno de los mojones de piedra existentes en el suelo, con la consiguiente caída, que originó el aviso a la Policía 092 y ambulancia con posterior ingreso en Urgencias del Hospital de xxxx, según acredita el parte médico adjunto. –no es el primer caso que se da de accidente en dicha zona–”.

Reclama una indemnización y aporta el informe de urgencias y una fotografía de la persona afectada.

El 20 de octubre de 2005 aporta el parte médico de cirugía, señalando que es para una intervención, y la factura de tintorería por limpieza de traje. Indica en el escrito que se está pendiente de la evolución médica del caso.

**Segundo.-** Constan en el expediente los siguientes documentos, aportados por la parte reclamante mediante escrito de 10 de noviembre de 2005 en el que, además, especifica que el motivo de la caída fue tropezar en los pivotes de piedra situados en el suelo (no existen aceras), en la margen derecha de la calle xxxx, nº 6:

- Escrito del intendente jefe de la Policía Local, de 9 de noviembre de 2005, en el que certifica que en los archivos del Cuerpo consta informe de 6 de octubre de 2005 de un Agente de la Policía de Barrio, señalando:

“Asunto: Caída en vía pública (xxxx).

»A las 20,45 horas del día indicado, la identificada como xxxxxx, D.N.I. 09594502, con domicilio en xxxx, Ctra. de Caboalles km. 2, tropezó en la C/ xxxx, a la altura del nº 10, con uno de los bordillos triangulares de cemento puestos para evitar estacionamientos. Posteriormente fue trasladada por una ambulancia de Cruz Roja al Hospital, para ser atendida de diversas heridas/golpes en la cara”.

- Escrito de 2 de noviembre de 2005, firmado por tres personas, identificándose con su nombre y documento nacional de identidad, en los siguientes términos:



“Los abajo firmantes, por el presente escrito, declaran ser testigos presenciales, de la caída sufrida por D<sup>a</sup> xxxxxx –e incluso auxiliarla en los primeros momentos, hasta la llegada de la ambulancia, hecho ocurrido en la Calle xxxx, a la altura del nº 6, el día 6 de Octubre pasado.

»Asimismo se hace constar que en dicha calle no existen aceras, y sí unos pivotes de piedra en el suelo que son los que originaron la caída”.

**Tercero.-** Constan en el expediente los siguientes informes del ingeniero de Vías y Obras:

- De 17 de abril de 2006:

“El pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico, no existiendo peligro alguno para los usuarios de la vía, habida cuenta de que los bolardos de piedra han sido suprimidos en toda la calle”.

- De 5 de mayo de 2006:

“Realizadas la comprobaciones pertinentes, la fecha de supresión de los bolardos de piedra que nos ocupan fue entre los últimos días de octubre y los primeros de noviembre del año 2005”.

**Cuarto.-** Con fecha 15 de noviembre de 2006, se formula la propuesta de resolución estimando la reclamación formulada, indicando que debe indemnizarse los daños y perjuicios, “una vez que se proceda a una valoración económica en expediente que se instruya al efecto”.

En la propuesta se señala que se ha practicado el trámite de audiencia, sin que se hayan formulado alegaciones. No obstante, en el expediente remitido no hay constancia documental de ello.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, en lo sustancial, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Se advierte, no obstante, que no hay constancia documental de la correcta práctica del trámite de audiencia, al que se refiere la propuesta de resolución; a pesar de ello, puede considerarse que no se genera indefensión a la interesada, en la medida que se propone estimar su reclamación.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyyy en representación de su esposa, Dña. xxxxxx, debido a los daños sufridos en una caída a causa de un bolardo de piedra.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

Comparte este Consejo Consultivo el parecer de la propuesta de resolución, en el sentido de que existe responsabilidad por parte de la Corporación Local por los daños causados.

En primer lugar, a la vista de los documentos médicos del expediente, queda constatada la producción de un determinado daño a la reclamante, consistente, al menos, en una policontusión facial, de la que es atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital de xxxx el 6 de octubre de 2005, siendo posteriormente atendida por los servicios sanitarios (se le cita para el Servicio de Cirugía General del Hospital de xxxx, por un hematoma en la frente "de unos 10 días de evolución", ¿encapsulado?).

Además puede considerarse probado que la causa de la caída fue un bolardo de piedra, como resulta del informe de 6 de octubre de 2005 de la Policía Local, así como del escrito de 2 de noviembre de 2005, de tres personas que declaran ser testigos presenciales.

Así mismo puede considerarse suficientemente acreditado que dicho bolardo, junto con otros existentes en el lugar, tenían un cierto peligro para el tránsito de peatones, como se puede deducir del informe de 17 de abril de 2005 del ingeniero de Vías y Obras que, refiriéndose al lugar dice: "(...) no existiendo peligro alguno para los usuarios de la vía, habida cuenta de que los bolardos de piedra han sido suprimidos en toda la calle". Cabe añadir que la propuesta de resolución parte de ese potencial peligro, pues señala respecto a esos bolardos o adoquines "que, como presentaban riesgo evidente para las personas, dada su escasa visibilidad, fueron retirados por este Ayuntamiento (...)".

Queda probada, pues, la caída de la reclamante por la causa comentada, y, por tanto, la responsabilidad del Ayuntamiento de xxxx, sobre el cual pesa la obligación de mantener en adecuado estado de conservación las vías públicas



urbanas de modo que se mantengan en las debidas condiciones para el adecuado uso a que están destinadas.

En relación con la cuantía en la que deba cifrarse el daño, conviene advertirse que, siendo estimatoria la propuesta, debiera haberse concretado en el expediente la cuantía en que se calculaba el daño, instando a la reclamante a presentar una evaluación, de modo que no se dejara para posterior expediente la fijación de aquél, como concluye la citada propuesta de resolución. No obstante, dado que efectivamente no se ha concretado dicha valoración, habrá de fijarse en expediente contradictorio; al respecto cabe señalar:

- Para la fijación del valor de los daños (físicos y morales, y, en su caso, secuelas) este Consejo considera que puede acudir al sistema previsto para accidentes de circulación, conforme a las tablas publicadas anualmente por la Dirección General de Seguros. En todo caso, en el presente supuesto, incluso aunque no constasen días de baja –impeditivos o no impeditivos– a resultas del percance, parece claro que debe indemnizarse en cierta cuantía –para lo que servirían de orientación las tablas correspondientes en lo que más se asemeje a la situación de la accidentada– los días precisos para la curación de las heridas sufridas (al menos el hematoma ¿encapsulado? que provoca la interconsulta a Cirugía General).

- Los gastos de tintorería están justificados y deben abonarse.

Finalmente, habrá de tenerse en cuenta la actualización prevista en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, siempre que no sea absorbida por la aplicación de las tablas referidas, correspondientes al año en que se resuelva definitivamente el procedimiento.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el cuerpo del dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxx,



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída a causa de un bolardo de piedra.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.